Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., R. O. s/ Sucesión ab intestato"** (Expte. Nº 191/23), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 731/2016), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 6 junio de 2023.

I.El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Por contestado el traslado. Previo a resolver en los términos del art. 22 de la ley XIII- 4, acompañe una tasación actual del inmueble que respalde su oposición*".

Se disconforma el apelante. Entiende que no corresponde la incorporación de la tasación acompañada por la letrada A. T. a los fines de la regulación de honorarios profesionales, toda vez que los mismos ya han sido regulados a fs. 62, como así también que la mencionada profesional ya presentó una tasación respecto de la que se corrió traslado a las partes y no fue cuestionada. Señala que no corresponde una nueva regulación de honorarios, ni que se incorpore otra tasación. Afirma que solo queda pendiente la cuantificación de los honorarios ya regulados conforme la tasación ya presentada. Asevera que no corresponde que su parte presente una nueva tasación para fundar y sostener la oposición formulada.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que, a fs. 62, obra la regulación de honorarios profesionales de los letrados J. F. A. y M. A. T..

A fs. 103 se aduna la estimación realizada, de fecha 12/7/2021, sobre el valor del inmueble que compone el acervo hereditario. Dispuesto el traslado de la misma, su cumplimiento se acredita a fs. 107, ninguna de las partes

cuestionó la referida tasación en traslado.

Desde esta perspectiva, sin perjuicio que la letrada A. T. al momento de agregar la estimación de referencia ha omitido cuantificar los emolumentos que le corresponden, es dable destacar que en virtud del proceso de deterioro de nuestro signo monetario la misma ha quedado
desactualizada.

En tal sentido, de tomar el monto histórico referido tales estipendios no reflejaran el valor preciso a la fecha de su determinación, por lo que corresponde la actualización del valor de referencia a fin de salvaguardar, la eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo..

A mayor abundamiento, cabe agregar que la recurrente omitió la
posibilidad de cuantificar los honorarios regulados, en base a una tasación propia o a la adunada a fs. 103 y, de tal manera, depositar la parte proporcional que le correspondía dar en pago y así fijar el monto de los referidos emolumentos.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 6 junio de 2023, obrante a fs. 117 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)

3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /23 SIC.